

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001-40-03-057-2020-00781-00 – ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ALEJANDRO CORTES FLÓREZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y ARCHIVO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Vinculada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En consideración de la comunicación remitida por el señor Luis Francisco Gaitán Puentes en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil (14 de diciembre), mediante la cual indica que dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor Alejandro Cortes Flórez el 25 de octubre de los cursantes, además, adjunta impresión de imagen de la comunicación remitida al tutelante (14 de diciembre), el Despacho no evidencia cumplimiento del fallo de tutela.

Lo anterior, en razón a que la contestación proferida el 14 de diciembre de 2020 no cumple los presupuestos establecidos en la doctrina constitucional<sup>1</sup> para concluir el acatamiento deprecado por la entidad accionada, en punto a que, revisada la misma, si bien se advierte una información de cara a los datos suministrados por el actor en su escrito petitorio relativo a los señores Elvira Caro de Flórez, Francisco de Paula Flórez, Juan de Dios Caro y Francisca Caro Reyes de Cuadros, además, según se observa le remitió un archivo PDF denominado DOC12420-12142020-0011, del cual no obra prueba de su contenido, lo cierto es que nada se dijo en cuanto a que sí contaba o no con **las licencias de inhumación** de los señores Ángel María Cortes Torres, María de los Ángeles Reyes y María Emma Caro Reyes de Murcia, siendo en ese sentido una contestación incompleta.

Aunado a lo anterior y, verificada la trazabilidad de los correos, aunque se enuncia en uno de ellos “RESPUESTA FALLO AT 2791-20”, la dirección electrónica [alejandrocortes846@gmail.com](mailto:alejandrocortes846@gmail.com) reportada por el petente en su escrito de tutela para efectos de notificación, no se evidencia que la misma le fue dirigida a dicha dirección, puesto que en los remitorios “Para:” se advierten unas direcciones electrónicas diferentes a la anteriormente citada, es decir, que no hay constancia de

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 se señaló que “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

que efectivamente el tutelante tuvo conocimiento de la respuesta adjunta a este asunto.

Tampoco, podría decirse que la respuesta otorgada el 9 de diciembre acredita el acatamiento de lo ordenado en sede de tutela,<sup>2</sup> pues pese a que la misma se remitió al e-mail [alejandrocortes846@gmail.com](mailto:alejandrocortes846@gmail.com), dicha contestación no es congruente de cara a lo solicitado por cuanto la petición no se direcciona a la entrega de la copia de los Registro Civiles de Defunción, sino de la entrega o no de las licencias de inhumación de las personas relacionadas en el petitorio de fecha 25 de octubre de 2020.<sup>3</sup>

En consecuencia, no es dable para el despacho tener por cumplido el fallo de tutela adiado 7 de diciembre de 2020, por lo que, la entidad vinculada en este asunto deberá proceder conforme lo ordenado en dicha providencia.

**NOTÍFIQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>2</sup> Esta respuesta fue adjuntada mediante escrito por el cual la entidad vinculada recorrió el traslado extemporáneo de esta acción constitucional (9 de diciembre de 2020).

<sup>3</sup>



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2442c9a07cd5aed74f2e54153c8f9b313112abbc2bca200e7f1adc9fb25e2c34**

Documento generado en 17/12/2020 02:10:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**